



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 3.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 476, de fecha 18 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 329, del 30 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Militar;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 247, de fecha 21 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 410, del 10 de febrero del mismo año, se introdujeron Reformas a la Ley de la Carrera Militar, en el sentido de ampliar dicha carrera a 36 años de servicio, modificar la distribución del tiempo de servicio de los señores Oficiales de la Fuerza Armada y modificar la prestación de atención permanente y de por vida para Oficiales y Suboficiales en el Hospital Militar, hasta obtener el tiempo de servicio mínimo requerido para tener derecho a pensión;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 50, de fecha 23 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 94, Tomo No. 331, de la misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley de la Carrera Militar y en vista de las reformas relacionadas en el considerando anterior, es menester aprobar también reformas al Reglamento aludido, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley con dicho Reglamento.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CARRERA MILITAR**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 34, de la manera siguiente:

"Art. 34.- El EMCFA elaborará la Directiva correspondiente para la evaluación médica y psicológica, en coordinación con el Comando de Sanidad Militar."

**Art. 2.-** Refórmase en el Art. 62, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio con el grado de Coronel o Capitán de Navío."

**Art. 3.-** Refórmase en el Art. 63, los ordinales 1° y 2°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio con el grado de Coronel o Capitán de Navío.

2° Estar en Situación Activa, desempeñándose o haberse desempeñado como Comandante del Comando de Apoyo Logístico de la Fuerza Armada o del Comando de Sanidad Militar."

**Art. 4.-** Refórmase en el Art. 64, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio con el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata."

**Art. 5.-** Refórmase en el Art. 65, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio con el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata."

**Art. 6.-** Refórmase en el Art. 66, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo siete años de servicio con el grado de Mayor o Capitán de Corbeta."

**Art. 7.-** Refórmase en el Art. 67, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo siete años de servicio con el grado de Mayor o Capitán de Corbeta."

**Art. 8.-** Refórmase en el Art. 68, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio en el grado de Capitán o Teniente de Navío. Los Oficiales del Ejército y de Infantería de Marina deberán cumplir tres años con mando efectivo de tropa."

**Art. 9.-** Refórmase en el Art. 69, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio en el grado de Capitán o Teniente de Navío."

**Art. 10.-** Refórmase en el Art. 70, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio en el grado de Teniente de los cuales, tres deberán cumplirse con mando efectivo de tropa."

**Art. 11.-** Refórmase en el Art. 71, el ordinal 1°, de la manera siguiente:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

"1° Tener como mínimo seis años de servicio en el grado de Teniente."

**Art. 12.-** Refórmase en el Art. 72, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio en el grado de Teniente de Fragata, de los cuales, tres deberán cumplirse con mando efectivo de tropa."

**Art. 13.-** Refórmase en el Art. 73, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo seis años de servicio en el grado de Teniente o Teniente de Fragata."

**Art. 14.-** Refórmase en el Art. 74, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo cinco años de servicio en el grado de Subteniente, tres de los cuales deberán cumplirse con mando efectivo de tropa."

**Art. 15.-** Refórmase en el Art. 75, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo cinco años de servicio como Subteniente y haber mantenido su proficiencia de vuelo en sus últimos dos años, o haberse desempeñado con mando efectivo de tropa, como mínimo tres años."

**Art. 16.-** Refórmase en el Art. 76, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo cinco años de servicio en el grado de Teniente de Corbeta, con un mínimo de tres años de mando efectivo de tropa."

**Art. 17.-** Refórmase en el Art. 77, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Tener como mínimo cinco años de servicio en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta."

**Art. 18.-** Refórmase en el Art. 80, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Haber permanecido en el grado de Sargento Mayor Primero en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio."

**Art. 19.-** Refórmase en el Art. 81, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Haber permanecido en el grado de Sargento Mayor en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio."

**Art. 20.-** Refórmase en el Art. 82, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Haber permanecido en el grado de Sargento Primero en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio."

**Art. 21.-** Refórmase en el Art. 83, el ordinal 1°, de la manera siguiente:

"1° Haber permanecido en el grado de Sargento en el Ejército o su equivalente en la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, como mínimo siete años de servicio."

**Art. 22.-** Refórmase en el Art. 120, el inciso primero, parte primera, de la manera siguiente:

"Art. 120.- Para ser nombrado Comandante del Comando de Sanidad Militar, se requiere:"

**Art. 23.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.



*Sánchez*  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



*Munguía*  
**DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,**  
Ministro de la Defensa Nacional.



Constancia No 1001

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 3, el cual contiene las reformas al Reglamento de la Ley de la Carrera Militar, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo No. 418, correspondiente al dieciséis de febrero del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

  
  
Mercedes Aída Campos de Sánchez,  
Jefe del Diario Oficial.